Oficio N° 107-2012

INFORME PROYECTO DE LEY 32-2012

Antecedente: Boletín N° 8465-07.

Santiago, 12 de septiembre de 2012.

Por Oficio N° 10.299, de 1 de agosto último, el señor Presidente de la Cámara de Diputados, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte Suprema el proyecto de ley que modifica el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico de Tribunales, con el objeto de reforzar el rol de la Corte Suprema en la unificación de la jurisprudencia en materia civil, incluido en el boletín n° 8465-07.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 3 del mes en curso, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouét, señor Juan Eduardo Fuentes Belmar y suplentes señores Juan Escobar Zepeda y Carlos Cerda Fernández, acordó informarlo desfavorablemente al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR PRESIDENTE
NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO

"Santiago, once de septiembre de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 10.299, de 1 de agosto último, el señor Presidente de la Cámara de Diputados, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte Suprema el proyecto de ley que modifica el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico de Tribunales, con el objeto de reforzar el rol de la Corte Suprema en la unificación de la jurisprudencia en materia civil.

Segundo: Que la iniciativa legal pretende ampliar el control - vía recurso de casación en el fondo- a los Decretos Supremos. Al respecto, se cita jurisprudencia que ha rechazado recursos por estimar que "*sólo la infracción de leyes -entendida según el concepto que entrega el artículo 1° del Código Civil- permite la interposición de este medio de impugnación jurídico procesal, calidad que no tiene un Decreto Supremo, el que constituye una norma jurídica de inferior rango dictada por el Presidente de la República*".

Otra finalidad del proyecto es permitir que la sala respectiva, durante el estudio de admisibilidad previsto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, al dictar el decreto de autos en relación pueda decretar que el recurso sea conocido por el Pleno "*para que se pronuncie sobre la unificación en los criterios de interpretación*" indicados en el inciso primero, esto es, el hecho que la Corte, en fallos diversos, haya sostenido distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del recurso.

Tercero: Que la iniciativa legal consta de un artículo único, que contiene cuatro numerales:

i) El numeral 1 modifica el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, sustituyendo la expresión "ley" por "derecho".

ii) El numeral 2 incorpora incisos segundo y tercero al artículo 780 del mismo código, del siguiente tenor: "*Durante el estudio de admisibilidad previsto en el artículo 782, al dictar el decreto autos en relación, la sala respectiva podrá decretar que el recurso sea conocido por el Pleno de la Corte Suprema para que se pronuncie sobre la unificación en los criterios de interpretación indicados en el inciso anterior.*

La sentencia dictada por una sala o el Pleno de la Corte Suprema, unificando criterios de decisión jurisprudencial deberá ser publicada en el Diario Oficial dentro de los diez días siguientes a su pronunciamiento."

iii) *El numeral 3 modifica el N° 1 del artículo 96 del Código Orgánico de Tribunales, que señala los asuntos de que la Corte Suprema conoce en Pleno. Se propone la siguiente redacción:* "Conocer del recurso de casación en el fondo para unificar doctrina jurisprudencial, conforme a lo dispuesto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil;"

iii) ***El numeral 4 sustituye el inciso final del mismo artículo por el siguiente:*** "Todas las sentencias de unificación de doctrina jurisprudencial y los autos acordados de carácter y aplicación general que dicte la Corte Suprema deberán ser publicadas en el Diario Oficial"

Cuarto: Que, en primer lugar, cabe señalar que no se advierte antinomia alguna entre las disposiciones de los artículos 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, la modificación introducida a este último por la ley N° 19.374 sólo tuvo por finalidad desformalizar el recurso, por lo que se decidió emplear la expresión "*errores de derecho*"*.* Los errores de derecho a los que alude este precepto se refieren siempre a la aplicación de la ley y no a disposiciones de rango inferior.

Ahora bien, la ampliación del control de casación a disposiciones emanadas de la potestad reglamentaria, como es el caso de los Decretos Supremos, desnaturalizaría el recurso, al alterar la función clásica de la casación en el fondo, cual es, ser un instrumento al servicio de la igual aplicación de la ley. Así, en el Mensaje del Código de Procedimiento Civil se señala que: "*La casación en el fondo introduce en nuestra legislación una novedad reclamada por las necesidades de dar uniforme aplicación a las leyes*"*.* El control de la ley, vía casación en el fondo, se justifica por el carácter general de esta fuente de derecho, rasgo esencial que no tiene el Decreto Supremo.

Quinto: Que la modificación propuesta al artículo 780 del Código de Procedimiento, para permitir que la Sala respectiva decrete que el recurso sea conocida por el Pleno -a diferencia del régimen actual, en que se requiere petición de parte-, no parece tampoco razonable.

Por estas consideraciones y con arreglo, además, a lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **desfavorablemente** el proyecto de ley que modifica el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico de Tribunales, con el objeto de reforzar el rol de la Corte Suprema en la unificación de la jurisprudencia en materia civil.

Acordada, en la parte que dispone informar también desfavorablemente la modificación al artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, contra el voto de los Ministros señores Muñoz, Valdés, Carreño y Künsemüller, quienes fueron de opinión de manifestar un parecer favorable respecto de la incorporación de los nuevos incisos segundo y tercero al citado precepto, teniendo para ello en consideración que la uniformidad de la jurisprudencia puede obtenerse por distintas vías: Imperatividad, vinculación y prevalencia de la determinación del Tribunal Supremo, sistema vertical, que tiene su fundamento en el estare decisis o precedente de los países del Common Law. Este sistema es el que cobra aplicación con motivo de los recursos de casación resueltos por el Pleno de Ministros de los Tribunales Supremos o fallos plenarios. En nuestro país, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Código Civil, se ha mantenido el efecto relativo de las sentencias, no obstante ser sentencias expedidas por el Tribunal Pleno.

Los aciertos de certeza y confianza derivados de este sistema en el derecho comparado son criticados por sacrificar la independencia e imparcialidad de los jueces de los tribunales inferiores, como por mantener soluciones casi pétreas hasta que la cúpula del órgano jurisdiccional altere razonadamente sus determinaciones.

Como respuesta a las inquietudes anteriores surge el sistema de vinculación horizontal, en el cual el único tribunal obligado es la Corte Suprema. En efecto, dispuesto que una materia será resuelta para establecer la unidad de la jurisprudencia, ya sea que se opte porque la resuelva la Sala o el Tribunal Pleno, esta determinación, así obtenida, tiene efectos vinculantes para la Sala o el Tribunal Pleno.

Tiene particular importancia que se fije una audiencia especial para resolver la unificación de la jurisprudencia, puesto que correspondería precisar si se otorgará la oportunidad de comparecer a quienes tengan similares controversias

en los tribunales del país, a fin de escuchar sus opiniones al respecto, las cuales les serán eventualmente aplicables.

El sentido de la propuesta se refiere a la vinculación de la decisión a los miembros del Tribunal, en tanto no se obtenga unanimidad de los integrantes de la Sala en un sentido distinto. Una variante de lo anterior es exigir solamente razonamientos especiales de los motivos o fundamentos que originan el cambio.

De estimarse que la determinación de uniformidad de la jurisprudencia es de competencia del Tribunal Pleno, las variables se refieren a exigir la unanimidad, una mayoría calificada de los miembros en ejercicio o una mayoría simple, con expresión de las razones de la modificación de criterio.

Es necesario destacar que estas proposiciones no son nuevas en nuestro ordenamiento jurídico y es así que puede consultarse el artículo 19 N° 7, letra e) inciso segundo de la Constitución Política de la República con anterioridad a la reforma legislativa que eliminó la pena de muerte, en que se requería que ésta se acordara por la unanimidad de los integrantes del Tribunal.

Ofíciese.

PL-32-2012."

Saluda atentamente a V.S.

Rubén Ballesteros Cárcamo
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria